

III. De las excusas y recusaciones de los Jueces del ramo penal del Distrito Federal;

IV. De todos los demás negocios que le encomienden las leyes.

ARTÍCULO 47.

La misma Sala conocerá de las apelaciones que se interpusieren contra autos ó sentencias dictadas por el Juez de 1ª Instancia del Partido Norte de la Baja California, de las revisiones de oficio, de las excusas y recusaciones de aquel, y de las no acusaciones de los Agentes del Ministerio público del mismo Partido.

ARTÍCULO 48.

La 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, conocerá:

I. De las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del orden penal del Distrito, ó entre éstas y las administrativas;

II. De los recursos de casación que se interpongan en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California;

III. De los demás negocios que le encomiende la ley.

ARTÍCULO 49.

Siete magistrados sacados por suerte de entre los que forman el tribunal pleno del Distrito, con exclusión de los magistrados que hayan formado parte del jurado, siendo presididos por el de más edad y sirviendo de secretario el del tribunal pleno, conocerán de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas por el jurado de responsabilidades. Si el recurso se interpusiere por algún magistrado, éste no será insaculado.

ARTÍCULO 50.

Los Tribunales Superiores de Tepic y la Baja California, conocerán:

I. De las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del orden penal del Territorio respectivo, ó entre éstas y las administrativas;

II. De todas las apelaciones que se interpusieren de los autos y sentencias de los Jueces del ramo penal del Territorio;

III. De las revisiones de oficio que ocurran en los negocios del orden penal del Territorio;

IV. De las no acusaciones del Ministerio público del Territorio;

V. De las excusas y recusaciones de los Jueces del ramo penal de su Territorio;

VI. De los demás negocios que les encomienden las leyes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado en el art. 47.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO I.

DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO I.

De la Incoación del procedimiento.

ARTÍCULO 51.

La instrucción comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos é investigación de las personas que, en cualquier grado, puedan ser responsables de ellos, desde que se comienza el proceso hasta que se dicte el auto á que se refieren los arts. 240 y 251.

ARTÍCULO 52.

Para incoar una instrucción la ley sólo autoriza dos medios: el de oficio y el de querrela necesaria. Quedan prohibidos los de pesquisa general y de delación secreta ó anónima.

ARTÍCULO 53.

Todos los funcionarios de la policía judicial están obligados á proceder de oficio á la investigación de todos los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria si no se ha presentado ésta;

II. Cuando la ley exija que antes se llene algún requisito, si éste no se ha llenado por la parte interesada ó por el Ministerio público.

ARTÍCULO 54.

Es necesaria la querrela de parte para incoar la averiguación en los casos de los arts. 374, 375 y 836 del Código Penal, y en los delitos de injurias, difamación, calumnia judicial ó extrajudicial, estupro, rapto y adulterio.

ARTÍCULO 55.

En todos los casos de querrela necesaria, se reputará parte ofendida para presentar ésta, á todo el que haya sufrido algún perjuicio

con motivo del delito, así como á sus ascendientes, ó á falta de éstos á sus hermanos, y á los que representen á aquel legítimamente.

ARTÍCULO 56.

El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la querrela intentada; pero su desistimiento no impide que el Ministerio público continúe ejercitando la acción, excepto en el caso del artículo siguiente.

ARTÍCULO 57.

Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querrela de parte, el desistimiento de ésta antes de la citación para el jurado ó para la audiencia de que habla el art. 253, impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la acción, teniéndose presente en su caso, lo dispuesto en el art. 825 del Código Penal.

ARTÍCULO 58.

El querellante que se haya desistido, no podrá en ningún caso renovar su querrela sobre el mismo hecho criminoso á que la anterior se refería.

ARTÍCULO 59.

En los casos de quiebra fraudulenta, se necesita para proceder, que se presente copia certificada de la declaración de quiebra, hecha por el juez de lo civil en sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 60.

En los casos de los arts. 813, 836 y primera parte del 838 del Código Penal, para proceder, es necesario que se presente copia certificada de la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio. En el caso de la frac. II del art. 658 del Código Penal, se llenarán los requisitos que en él se exigen.

ARTÍCULO 61.

Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta de oficio en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles, que del derecho expresado puedan originarse.

ARTÍCULO 62.

Todo funcionario ó empleado público que en el ejercicio de sus funciones tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio público, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones, excepto en el caso de que sea el mismo juez que debe practicar la averiguación, que sólo le dará la intervención que la ley establece.

ARTÍCULO 63.

El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio público, ó de cualquier agente de la policía judicial.

ARTÍCULO 64.

Las revelaciones que se hagan por escrito, serán firmadas por su autor, si supiere hacerlo, y si éste no es empleado ó funcionario público, ratificará el escrito ante el agente de la policía judicial á quien se presente. Lo mismo hará cuando no supiere firmar.

ARTÍCULO 65.

Sólo en el caso en que no llegare á comprobarse el cuerpo del delito denunciado, y no hubiere habido indicio para suponer su existencia, quedará el autor de la denuncia sujeto á las penas de la calumnia judicial.

Los funcionarios y empleados públicos que como tales hubieren hecho la denuncia, no quedan sujetos en ningún caso á esas penas.

ARTÍCULO 66.

Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, puede presentar su querrela á cualquier agente de la policía judicial, solicitando que se abra la averiguación.

Respecto del querellante, tendrá lugar lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

ARTÍCULO 67.

El querellante tiene derecho de presentar en la averiguación criminal, las pruebas que crea convenientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, y para apelar de la

resolución del juez en que éste le niegue aquellas ó declare que no hay delito que perseguir.

Para que se le considere parte en la instrucción y pueda intentar los recursos que por este Código se conceden á las partes, es necesaria la presentación en forma de la demanda sobre responsabilidad civil.

Estos derechos los tendrá también el que se haya constituido parte civil en el curso de la instrucción, aun cuando antes no se haya querrelado.

ARTÍCULO 68.

La parte civil podrá ejercitar todos sus derechos mientras no se declare, por auto que cause ejecutoria, que no es tal parte ó que no tiene personalidad para ejercitarlos.

ARTÍCULO 69.

Cuando una corporación que tenga entidad jurídica sea la que se querelle, lo hará precisamente por medio de la persona que legítimamente la represente.

ARTÍCULO 70.

Cuando varias personas deduzcan una misma acción, deberán nombrar un representante común. Si no lo hicieren, el juez ó tribunal que conozca del negocio designará de entre los interesados al que deba representarlos.

Aquel nombramiento ó esta designación, bastan para dar personalidad al nombrado ó designado para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes, quedando sujeto en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á lo que dispone el Código Civil sobre mandato.

ARTÍCULO 71.

Siempre que algún agente de la policía judicial tuviere conocimiento de la existencia de un delito, y se hayan llenado los requisitos que exigen los arts. 54, 59 y 60, si se tratare de los que en ellos se mencionan, procederá sin pérdida de tiempo á practicar las primeras diligencias.

ARTÍCULO 72.

Estas comprenderán precisamente la declaración del querellante, si lo hubiere; la del inculpado si fuere detenido ó se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, excepto en los casos en que esta descrip-

ción pueda ofender el pudor, pues entonces se hará por peritos, como lo previene el art. 86; el reconocimiento pericial de los detenidos, cuando estuvieren ebrios ó si dijeren estarlo; y el aseguramiento de la cosa materia del delito.

A estas diligencias se agregará también el acta de inventario á que se refiere el art. 84.

Además, se practicarán todas aquellas que se juzgare conveniente y puedan practicarse dentro del término que fija el art. 74.

ARTÍCULO 73.

Al practicar la inspección ocular, se examinará á las personas presentes, á cuyo efecto se les podrá prohibir que abandonen el lugar, incurriendo el que desobedezca esta orden en la pena de uno á cincuenta pesos de multa ó de ocho días á un mes de arresto.

ARTÍCULO 74.

Si el agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, no fuere el juez competente para seguir conociendo del negocio, remitirá aquellas al Agente del Ministerio público en turno, con los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados, precisamente dentro de treinta y seis horas de haberlas comenzado. El agente de la policía judicial que no cumpliera con las prescripciones de este artículo, podrá ser castigado disciplinariamente con las penas á que se refiere el art. 678 de este Código.

ARTÍCULO 75.

Tan luego como el juez recibiere las primeras diligencias, practicará, sin demora alguna, todas aquellas que juzgue necesarias, así como las que promuevan el Ministerio público, los inculpados y el querellante ó la parte civil, si fueren conducentes al objeto de la instrucción.

ARTÍCULO 76.

Todas las diligencias que se practiquen en una averiguación, deberán serlo personalmente por el juez, á menos que deban practicarse fuera del lugar donde está situado el Juzgado, pero dentro del territorio jurisdiccional, pues éstas podrán encomendarse á algún agente de la policía judicial residente en aquel lugar, al cual se le darán todas las instrucciones que se crean necesarias.

Las diligencias practicadas en contra de lo dispuesto en este artículo, son nulas.

ARTÍCULO 77.

Las diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio jurisdiccional, se encomendarán, por medio de exhorto, al juez del lugar que sea de la misma categoría que el requeriente.

ARTÍCULO 78.

El juez y todos los agentes de la policía judicial, estarán acompañados en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, ó de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

ARTÍCULO 79.

Todas las diligencias que se practiquen en un día, así como las determinaciones ó autos que se dicten, constarán en una sola acta, excepto en los casos del art. 645, y se firmarán al calce en el mismo día por el juez y el secretario ó testigos de asistencia, ó por el agente de la policía judicial que las practique y su secretario ó testigos de asistencia.

Cuando ya cerrada una acta tuvieren que practicarse algunas diligencias, se levantará otra acta á continuación.

ARTÍCULO 80.

Para todas las diligencias, excepto las de declaraciones y careos que se practiquen fuera del Juzgado, se citará al Ministerio público, que las podrá presenciar y pedir que se amplíen en el sentido que juzgare conveniente.

ARTÍCULO 81.

Las personas que tomaren parte en una diligencia, sea cual fuere su carácter, excepto el juez y el secretario ó testigos de asistencia, firmarán aquella al margen del acta respectiva.

CAPÍTULO II.

De la comprobación del cuerpo del delito.

ARTÍCULO 82.

El agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, y el juez que tome conocimiento del negocio, deberán ante todo procurar comprobar el cuerpo del delito como base de la averiguación.

ARTÍCULO 83.

Cuando el objeto materia del delito exista, se le describirá minuciosamente expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya podido cometerse y la manera como aparezca que se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad, y aquellas que puedan servir para la averiguación de la verdad. Esta diligencia se llama descripción.

ARTÍCULO 84.

Además de la descripción, se levantará una acta de inventario en la que se harán constar todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban asegurarse.

ARTÍCULO 85.

Todos los objetos inventariados deberán encerrarse dentro de una cubierta, caja ó pieza, según sean susceptibles de ello. Las sustancias que se recogieren, que hayan podido servir como medio para la comisión del delito, se colocarán en vasijas cerradas y selladas.

ARTÍCULO 86.

En los delitos contra el pudor, la descripción se hará por peritos, para lo que pueden ser requeridos por el agente de la policía judicial que esté practicando las primeras diligencias, los médicos de cárceles, los de comisaría ó los médico-legistas, estando todos éstos obligados á obedecer inmediatamente el requerimiento.

ARTÍCULO 87.

Siempre que sea necesario tener á la vista alguno de los objetos inventariados, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentran en el mismo estado en que estaban al ser depositados; y si han sufrido alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir.

ARTÍCULO 88.

Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción que hará el agente de la policía judicial que practique las diligen-